



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D.A. 570/2025
AMPARO DIRECTO

QUEJOSO:

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA

SECRETARIO:
ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria virtual de **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****

***** , por conducto de su apoderado legal, ****

***** demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

- **La Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del TFJA.**

IV. ACTO RECLAMADO

La **Sentencia** emitida por parte de la **Sala Especializada del TFJA**, dentro de las actuaciones del **Expediente**, en la cual se reconoce la validez tanto de la **Resolución del Recurso**, como de la **Resolución Administrativa** originalmente recurrida, omitiendo valorar debidamente todos los argumentos que fueron planteados por el suscrito en calidad de conceptos de nulidad, así como los elementos probatorio que en su oportunidad procesal fueron ofertados, en contraposición con

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a66330000000000000000093d
05/11/28 13:31:03

3"398544"290047

En el propio escrito, el quejoso señaló como infringidos los derechos y principios fundamentales reconocidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

- ***Problema jurídico fundamental a resolver:*** Determinar si fue conforme a derecho que se desechara la manifestación de impacto ambiental presentada respecto de un proyecto ya ejecutado sin autorización previa.
- ***Origen de la controversia:*** Tiene su origen en la solicitud de evaluación de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, presentada por el actor en relación con un proyecto ya iniciado sin autorización y que generó daños.

SEGUNDO. Nueva integración. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras.

Luego, por auto de presidencia de **diecinueve de septiembre de la propia anualidad**, se hizo del conocimiento de las partes que mediante Aviso General publicado en la dirección electrónica oficial del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación,



QUINTO. Turno. Por acuerdo de presidencia de quince de diciembre de dos mil veinticinco, se turnó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, para los efectos de los artículos 24, fracción II, y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 183 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer

SEGUNDO. Certeza de actos. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de veinte de junio de dos mil veinticinco, en virtud de que así lo aceptó el Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de dicha sala, al rendir el informe con justificación respectivo.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a66330000000000000000000093d
05/11/28 13:31:03



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello se corrobora con los autos originales del juicio de *****
 ***** , del índice de la Segunda Sala antes referida; los cuales
 adjuntó y a los que se concede pleno valor probatorio en términos de
 los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos
 Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme su
 numeral 2.

TERCERO. Legitimación. La demanda de amparo es promovida por parte legitimada, ya que *****, instó, con el carácter de representante legal del actor *****, el juicio contencioso administrativo *****, del índice de la Sala responsable y del que emana el acto reclamado.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo fue promovida en tiempo, debido a que de autos se advierte que la sentencia de veinte de junio de dos mil veinticinco, fue notificada al actor mediante boletín jurisdiccional el **nueve de julio de la propia anualidad** (foja 181 del juicio de nulidad).

Notificación que surtió sus efectos el tercer día hábil siguiente, es decir, el **cuatro de agosto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que el plazo de quince días para promover el juicio de amparo transcurrió del cinco al veintiséis de agosto del mismo año.

Deben descontarse del cómputo respectivo, los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, por ser inhábiles; lo anterior, de conformidad con los artículos 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso ordinal 74 de la Ley Federal del Trabajo²; así como el

² Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de criterios P./J. 4/2022 (11a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

De manera que, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, es notorio que fue promovida dentro del término legal para hacerlo.

SEXTO. Hechos del caso y antecedentes jurídicos.

Previamente al análisis de los conceptos de violación propuestos, se considera conveniente efectuar una relación sucinta de los hechos relevantes del caso.

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.”

“1. La actriz no probó su pretensión, en consecuencia;

III. NOTIFÍQUESE.”

Precisó que la litis a resolver consistió en determinar si fue legal que la autoridad ambiental desechara la solicitud de autorización de manifestación de impacto ambiental, bajo el argumento de que no es posible otorgarla respecto de obras que ya fueron iniciadas de forma irregular, dado su carácter netamente preventivo; o si, como sostuvo el actor, se debió declarar la procedencia por ser viable otorgar dicha autorización para obras ya iniciadas, con la finalidad de continuarlas y concluiras.

Además, sostuvo que otorgar una Manifestación de Impacto Ambiental respecto de obras iniciadas de forma irregular implicaría un desafortunado precedente y mensaje, en el cual los particulares podrían llevar a cabo obras sin las autorizaciones debidas y después “regularizarlas” bajo una pretendida “restauración” del ambiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Añadió que ante los daños causados al medio ambiente, lo que procede por parte de los particulares responsables es la reparación del daño y no la regularización de las obras que lo causaron, tal como lo establecen los artículos 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Precisó que contrario a la interpretación del actor, aquellas personas que hayan causado un daño ambiental por obras ilícitas, sin contar con la evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, están obligados a la reparación y compensación; pero de ninguna manera adquieren el derecho a que su evaluación de impacto ambiental sea autorizada bajo la promesa de una reparación.

La Sala observó que, aun cuando el actor manifiesta que la intención de que le sea autorizada la Manifestación de Impacto Ambiental es para la restauración del ecosistema dañado, lo cierto es que se contradice cuando señala en su demanda *“que la calidad y cantidad, así como el tamaño del arbolado que fue afectado con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, provocado a partir de la preparación del sitio e implementación de la huerta de aguacate, no pueden ser reparados a través de la restauración del sitio, motivo por el que a través de la manifestación de impacto ambiental se propuso la compensación ambiental por excepción, ya que es material y técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño”*; considerando que se evidencia lo que sostuvo la autoridad ambiental, en el sentido de que **no es posible avalar una manifestación de impacto ambiental, respecto de obras ya iniciadas ilícitamente**, pues dicho daño al ambiente se debió analizar previamente, a fin de establecer si era posible establecer la compensación ambiental que ahora propone el actor, y en su caso, fijar el alcance de la misma.

Por último, señaló que el actor no controvertió lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que persiste un impedimento

el trámite
a llevar
izado un c
orización
el artículo
n el que
o de uso
io, tala o
ante la Se
namientos
a resoluci
conceptos
lisis de lo
el proced
violación,
exhaustiva
e llevó
trativo, en
ivo desaho
asta el o
el traslaci
dora de l
veinticin

concepto de análisis de los procesos de la violación, exhaustiva y llevó a cabo un trabajo desahogado, en

conceptos
álisis de lo
el proced
violación,
exhaustiva
e llevó
trativo, en
ivo desaho

violación,
exhaustiva
e llevó
trativo, en
ivo desaho
asta el o
el traslaci
dora de l
veinticinco

violación,
exhaustiva
e llevó
trativo, en
ivo desaho
asta el o
el traslado
dora de l
veinticinco

asta el o
el traslaci
dora de l
veinticin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sostiene que lo anterior lo dejó en estado de indefensión, sin derecho a una ampliación de demanda, desahogo de pruebas o de presentar alegatos.

Argumentos que son **infundados**.

Por una parte, este Tribunal observa que los argumentos de la actora se formularon en un único concepto de impugnación, donde fundamentalmente se reclamó la procedencia de someter al trámite de solicitud de autorización de la Evaluación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) el proyecto denominado “*Operación y abandono de la huerta de aguacate respecto al resto de la fracción poniente del predio rústico denominado “** *****”*”, a pesar de que era una obra ya iniciada sin la autorización respectiva.

Al respecto, se observa que la Sala Especializada, en síntesis, tomó en cuenta la regulación que rige la Evaluación de Impacto Ambiental, de la cual concluyó que se trata de un instrumento de protección ambiental **preventivo** y consideró que otorgar una Manifestación de Impacto Ambiental respecto de obras iniciadas de forma irregular implicaría un precedente y mensaje inadecuado para otros particulares.

Además precisó que, contrario a la interpretación del actor, aquellas personas que hayan causado un daño ambiental por obras ilícitas, sin contar con la evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, están obligados a la reparación del daño, y no a la regularización de las obras que lo causaron, conforme a los artículos 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De ello, se estima que valoró la totalidad de lo expuesto por el actor, atendiendo puntualmente a la causa de pedir, pues lo que se

Lo anterior, sin que este Tribunal advierta falta de exhaustividad en la sentencia reclamada; máxime que el quejoso no precisa cuál argumento considera que se omitió contestar.

Asimismo, se precisó que vencido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, se declararía cerrada la instrucción del juicio, procediendo a emitir la resolución respectiva.

³ **Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

Por último, son **inatendibles** las manifestaciones genéricas que formula la parte quejosa sobre violaciones procesales durante el procedimiento contencioso administrativo.

1. Que la violación procesal se haya preparado es decir, se haya impugnado oportunamente mediante el recurso o medio de defensa ordinario que la ley prevé; y,
2. Que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores de edad o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios o ejidatarias, comuneros o comuneras, trabajadores o trabajadoras, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por la persona inculpada. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, en el caso, el quejoso no precisa cuáles etapas fueron omitidas y de qué manera ello trascendió al resultado del fallo, deben desestimarse tales argumentos.

Argumentos sobre la procedencia de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) en el caso concreto.

En su **segundo y tercer concepto de violación**, la parte quejosa alega la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y argumenta, esencialmente, que la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) era procedente a pesar de que se tratara de un proyecto ya iniciado sin contar con una autorización previa.

En su **segundo concepto de violación** señala que al haber demandado la nulidad de la resolución del recurso en el que ilegalmente se confirmó la resolución administrativa, la litis abierta implica que también se encuentra controvertido el primer acto de autoridad, pudiendo reiterar los conceptos de impugnación y agravios expuestos en ambos medios de defensa, además de aquellos que resulten necesarios.

Apunta que tanto la resolución del recurso como la resolución administrativa resultan ilegales en virtud de que no se encuentran **fundados y motivados**, entendiéndose que tanto las terceras interesadas como la Sala Especializada debieron expresar las razones particulares y causa inmediatas que las llevaron a resolver en determinado sentido.

Señala que se debió tomar en cuenta que se trata de una huerta de aguacate que se implementó muchos años atrás a la fecha en que fue solicitada la inspección y posteriormente presentada, ante la representación de la Secretaría, la MIA-P del Proyecto; esto es, que los

Afirma que de una interpretación correcta a los artículos 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁶, con relación al artículo 5, apartado O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico⁷ y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se puede concluir que no se contempla la Evaluación de Impacto Ambiental de obras y actividades que ya hayan sido ejecutadas sin contar con la autorización correspondiente, sino que tales actividades requieren la autorización solicitada de forma previa, con base en el principio de prevención; sin embargo señala que la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) no sólo procede como instrumento preventivo, sino también como mecanismo de restauración respecto de obras ejecutadas sin autorización previa.

En ese sentido, apunta que presentó la MIA-P con el objeto de restaurar el equilibrio ecológico y remediar los daños ocasionados, y resultaba procedente conforme al derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4° constitucional, los artículos

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;



Argumenta que la autoridad responsable y la Sala Especializada omitieron considerar que la evaluación del impacto ambiental constituye un instrumento que también tiene por objeto mitigar y restaurar daños ambientales, por lo que debió analizarse como mecanismo de reparación, en congruencia con la Declaración de Río y el Acuerdo de Escazú, los cuales obligan al Estado a garantizar mecanismos efectivos de restauración ambiental.

Añade que el proyecto presentado cumplía con los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la autoridad estaba obligada a realizar un análisis integral y holístico del mismo, conforme a los principios ambientales aplicables y la jurisprudencia de rubro: ***“MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”***⁸.

Refiere que es ilegal la motivación consistente en que la procedencia de la manifestación de impacto ambiental dependía de la emisión previa de una resolución sancionadora por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que, a su juicio, los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y de inspección y vigilancia previstos en los artículos 28, 161, 168 y 169 de la citada ley tienen naturaleza y finalidad distintas, sin que exista subordinación

⁸ Tesis: 1a./J. 13/2022 (11a.). Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 848.

Reitera que la sentencia reclamada carece de debida fundamentación y motivación, al no realizar un análisis exhaustivo de los argumentos planteados, ni considerar precedentes emitidos por el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que se determinó la procedencia de la manifestación de impacto ambiental en supuestos similares.

Considera que la Sala Especializada dejó de reconocer que fue jurídicamente válida la presentación de la MIA-P del Proyecto ante las autoridades terceras interesadas de la Secretaría, por tratarse de un documento técnico y jurídico mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generará la operación, mantenimiento y abandono de la huerta de aguacate, así como las medidas de prevención, mitigación y restauración del ecosistema forestal.

Por tanto, sostiene que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la obligación de evaluar la MIA-P, a fin de determinar las medidas necesarias para restaurar el equilibrio

Asimismo, expuso que, en términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuando se ocasionan daños al ambiente, lo procedente es su reparación y compensación, mas no la regularización de las obras que los causaron mediante la autorización en materia de impacto ambiental.

De igual manera, precisó que subsistía un impedimento jurídico adicional derivado del artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la MIA-P que no fue desvirtuado por la parte actora.

En ese sentido, se evidencia que la sentencia reclamada cumple con la garantía de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoya esta conclusión la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**¹⁰, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***.

¹⁰ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado que diversos planteamientos del quejoso constituyen una reiteración de los argumentos formulados en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, se procede a dar respuesta a los mismos y a verificar si la interpretación realizada por la Sala respecto del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es conforme a derecho.

Para ello, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

$$[\dots]$$

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

$$[\dots]$$

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los **posibles efectos** en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.”

De dichas disposiciones se advierte que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y, se señala expresamente al final del primer párrafo del artículo 28, que para obtener dicha autorización, **los interesados deberán presentar previamente una manifestación de impacto ambiental.**

Asimismo, el artículo 30 hace énfasis en que los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ambiental, la cual debe contener una descripción de los **posibles efectos** en el o los ecosistemas que **pudieran ser afectados**; de lo cual se puede advertir el **carácter preventivo** de dicho instrumento, pues se refiere a efectos ambientales que **no han ocurrido**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

De igual forma, en lo que interesa al caso concreto, debe reproducirse el contenido de los artículos 5, apartado O), fracción I, del Reglamento General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que dispone:

“Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: (...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Del artículo se obtiene que quienes pretendan llevar a cabo cambios de uso de suelo en terrenos forestales deberán contar **previamente** con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

De lo anterior, este órgano colegiado coincide en que la manifestación de impacto ambiental constituye un instrumento de **carácter preventivo**, cuya finalidad consiste en evaluar los posibles efectos ambientales de una obra o actividad antes de su realización, a

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del quejoso en torno al derecho humano al medio ambiente sano tampoco le benefician. Al respecto, se retoman algunas consideraciones desarrolladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 54/2021**.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4º, en relación con el 1º, ambos de la Constitución, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano o, lo que es lo mismo, velar por una protección autónoma del medio ambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

El objetivo de este ámbito de tutela se centra en **evitar el daño ecológico** como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última *ratio*, a la sociedad en general.

La Primera Sala apuntó que, incluso se ha afirmado que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. En ese tenor, señaló que una evaluación ambiental, o en términos de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Además, la Primera Sala destacó el **principio de prevención**, el cual se ha considerado como **la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental**, el cual se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique.

Precisó que la **prevención** es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: (i) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; (ii) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, (iii) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.

Enseguida, se destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

Además, la Corte Interamericana se ha pronunciado en torno a las condiciones que debe cumplir un estudio de impacto ambiental, entre las cuales destaca, por ser relevante al caso concreto:

***“a. Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad. El estudio de impacto ambiental debe ser concluido de manera previa a la realización de la actividad o antes del otorgamiento de los permisos necesarios para su realización.*”**

Preferiblemente, debe iniciar antes que la ubicación y diseño de los proyectos estén decididas, para evitar pérdidas económicas en caso de que sea necesaria una modificación.”

De todo lo anterior se confirma que los estudios de impacto ambiental tienen carácter preventivo y, por tanto, necesariamente debe ser realizados antes de que se ejecuten las obras que se ponen a consideración, para poder obtener la autorización respectiva.

En ese sentido, resulta conforme a derecho la determinación de la Sala Especializada al afirmar que **la manifestación de impacto ambiental no puede fungir como un mecanismo de regularización o restauración respecto de obras previamente ejecutadas sin autorización**, pues ello contravendría la naturaleza preventiva de dicho instrumento.

En el presente caso, debemos recordar que la propia parte quejosa reconoce haber ejecutado el proyecto sin contar con la autorización correspondiente, sin que dicha circunstancia haya sido desvirtuada.

Al respecto, tal como lo sostuvo la Sala, considerar la procedencia de su solicitud implicaría sentar un mal precedente a otros particulares para iniciar obras sin la autorización correspondiente. **Proceder que resultaría contrario al principio de prevención y al derecho humano al medio ambiente sano, cuya protección exige evitar el daño ambiental antes de que ocurra.**

Más aún, si en el caso la parte quejosa propuso una compensación ambiental por excepción al reconocer que es materialmente imposible la reparación total o parcial del daño causado en los terrenos; lo que evidencia que en el caso **proceden otro tipo de mecanismos para la reparación del daño ambiental**, distintos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finamente, tampoco le asiste razón cuando sostiene que la autoridad se encontraba obligada a admitir y evaluar la manifestación presentada, pues el párrafo final del artículo 28 de la Ley en la materia establece que una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría les comunicará **si procede o no** la presentación de una manifestación de impacto ambiental. Esto es, que no las solicitudes no necesariamente se resolverán autorizando o negando, como aduce el quejoso, sino que previamente se debe analizar su procedencia.

De todo lo anterior, este Tribunal considera que la interpretación realizada por la Sala Especializada al artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como la determinación alcanzada en el caso concreto, es conforme a derecho.

De ahí lo **infundado** de los argumentos en estudio.

No pasa inadvertido el oficio mediante el cual la tercera interesada formula alegatos, habida cuenta de que tales manifestaciones no ameritan pronunciamiento específico alguno que deba quedar asentado en esta ejecutoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”***.

DECISIÓN JURÍDICA

Ante lo infundado de los argumentos formulados por la parte quejosa, lo procedente es **NEGAR** el amparo y protección solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a la sala del conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas, ante la Secretaria de Tribunal **Zulma Marlene Lara Ceballos**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ**
POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO
POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **NIEGA**
AMPARO. CONSTE.-
CIUDAD DE MÉXICO, A **DOCE DE MARZO DE DOS MIL**
VEINTISÉIS.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS, SECRETARIA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-** CONSTE.

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha **doce de marzo de dos mil veintiséis**, dictada en el amparo directo **D.A. 570/2025**- Conste.

Se giraron los oficios 4170 y 4171, para notificar la resolución que antecede. Conste.

ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS
706a6620636a66330000000000000000093d
05/11/28 13:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

146062998_0045000039854429004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.93.d8		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/03/26 15:44:36 - 17/03/26 09:44:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a7 d8 d0 c1 5a 1f c6 1f 2a 68 57 2f 43 a7 74 1c 4c 59 95 3b 4c 4f 55 b3 c0 a3 59 ec ca 5d 4d e5 6c 92 b4 59 85 78 c6 fe 81 c2 39 fb 94 df e7 07 df a5 7f 28 b7 68 f9 e5 32 cf 45 9e dc 29 2b 71 36 e7 80 ed 3a 96 61 71 97 b3 0a f7 2d 27 40 b0 e8 41 2e a5 b4 5d dd da 16 4c e2 1c 29 62 42 7b 99 b1 78 31 9d f1 28 55 f8 ac da 91 a3 a4 5b fb e2 22 f2 fc f3 ce 6a 5d 15 d1 ca 3c fa e7 ff be 49 85 7c 73 e4 2c b0 ac 2e 99 66 1c 5c 18 7b e0 90 26 3b 9c c7 0d a6 fc 08 35 c1 9a 49 05 b3 ec a9 40 c7 1c d1 d9 3a 21 a1 b1 48 b8 86 5a 99 81 ee 79 7b 55 d9 0a 68 0c 2b ad 68 e8 e7 af 42 39 a0 eb 18 ad 04 07 16 15 74 3d 00 ee 99 87 7a e2 f4 57 af c5 55 6e 08 d6 64 c6 c0 73 14 7e f7 43 bf 23 64 7a 5c dc 33 e1 77 cd bc a7 cd cc 22 b4 14 6c 9b 0a 66 c3 a8 70 a0 3c c3 d7 c3 ad bf 8e f7 d4 08 f6 7b 9b b7 e0 7d 55 90 d6 48 62 66 d7 21 40 c9 97 f4 1b 7f 31 32 fc 3a 8a 6b 40 cb 2a e9 64 ea bf d0 a2 2c 98 a7 2e 27 3e f6 47 de 24 67 00 d2 11 3a 71 3a ac 79 ab 1a ca da f0 54 ee d8 28 99 2c 4d 8c 27 27 63 39 8c fb c1 14 3c ca 43 5a ac af c1 d0 d5 89 8f ae 19 31 58 bb 9d 4e 58 b3 27 fb 36 0d 38 fa 83 01 1e db 2c 7b 6c 72 38 48 ac 31 1e cd e8 55 3c e2 36 7e 2a 30 82 25				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/26 15:44:36 - 17/03/26 09:44:36				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.93.d8				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/03/26 15:44:38 - 17/03/26 09:44:38				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	128726932				
Datos estampillados:	DbOVR4MXLyGc7aCUtNZs5maFZ2c=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/03/26 17:26:59 - 17/03/26 11:26:59		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 0c 89 4a c1 42 70 9b 10 01 83 1b b7 74 14 75 48 2e f5 0f 60 af 0a 5c 27 22 45 ba 1b b7 79 10 74 28 42 83 85 c0 93 c8 b7 4d 5b 2c e5 57 7f 2a dd 85 a1 4d 94 f1 04 a1 d1 d7 88 72 92 34 5f 02 ba 20 67 df 70 a5 fc 25 36 0e cd b1 04 6f 74 57 9a 15 84 80 6d 9f 4b 72 e5 a3 b0 80 ba 89 ea f0 51 0e 26 9f f8 c3 ec ef cf 08 0a a1 f0 94 66 60 39 5b f0 6a 9b 64 db fe 62 03 27 47 4d 51 a5 33 11 18 f6 3c 10 4f ec d2 74 d2 5c ff 97 32 a1 33 a8 81 38 e4 d8 4a 35 3e 78 c2 73 b4 01 b6 ce f3 46 76 1e 60 7d 23 52 f7 b2 1f d5 09 fb 71 aa 1f f6 3a bd 4b 57 1b 13 5a e8 4e 87 a6 aa 24 d8 63 97 14 25 d9 7c e2 f2 ab ab 94 03 01 a5 7d 7d cd c0 2b 68 fe 39 51 b1 8e 39 7b 8b 92 52 ed b9 db d5 05 2b 4e 5a 60 39 f2 cd 88 59 ff 41 b8 48 91 24 a8 2b 39 21 0e 85 06 97 fa 1b 4f c1 f4 df 80 a5 9c f0 c3 c2 ca 36 8a f0 ab f1 53 66 8d ab 41 f0 96 57 2c d5 6a 4b 35 99 52 97 73 fd 8d 64 e8 1c 8f 2a c9 0c 04 d0 77 fd f1 f6 6f e9 01 2a 24 03 11 1d c1 a6 39 0c ad 13 eb 98 de a8 f9 59 10 99 78 9c 39 bf 82 a3 28 99 78 65 b3 aa f1 13 38 1c 03 3a 3d ae 79 30 fc 1c d1 57 f5 67 c9 52 49 ac 48 92 6f 97 3d c0 9d 15 77 96 34 d6 b2 4a f3 ca 4f cf d3 52 41 1c d9 94 fa da 9e 21 00 10 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/26 17:26:59 - 17/03/26 11:26:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/03/26 17:26:59 - 17/03/26 11:26:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	128831241			
Datos estampillados:	SFxoPT2YIEvbhyphMfABNpN0H2s=			



א
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/03/26 17:58:21 - 17/03/26 11:58:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 9a 64 85 bc e1 f3 4e 8f bc 62 10 60 bd ed b2 c9 c5 00 ba 3e e6 03 02 09 1a c5 17 27 c3 14 46 b8 57 02 1f b1 ae 05 b7 d0 ab 44 f7 16 4f 30 38 93 ac a8 72 0d e4 77 f4 8f 5e 82 7c 82 b0 f5 92 4f bc 31 8f 2f ff 57 8e 0d 64 5e e9 c2 47 9a f7 36 60 88 4d 8f 51 c8 08 8d a2 44 e5 77 ce b6 d4 a6 9d d6 f3 3c d3 a3 6a 15 06 94 8d 6a 07 e7 8c a8 0d e2 8a 55 a6 37 63 b9 20 6b c2 01 58 af df ea bf 34 0e 29 a3 96 3d 94 60 59 8a 5a 20 8b b7 a5 59 10 6c 3a b4 b7 11 ac a2 bc 48 b0 06 96 88 12 98 88 b1 2d 06 80 5c f0 4c 96 1e 46 d6 58 36 9c 7a cc 76 c7 e1 6f cd 6a b2 67 1a a1 c2 fc 03 2c 11 3a 29 15 74 63 6d ff a7 9e 58 fa 6d 83 d8 29 7c f5 6e 13 0a c3 e1 4d 7b c8 3e ef 52 68 0f a2 db a9 29 f4 7a 50 c4 35 99 56 57 76 eb da c1 c9 5f c6 ef 6e 0b 2e b7 ab 40 b4 06 f5 8c 02 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/26 17:58:21 - 17/03/26 11:58:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/03/26 17:58:22 - 17/03/26 11:58:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	128867204			
Datos estampillados:	N3gNt40dv1BKVITZwfrhHLW7yg=			

El diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, la licenciada Zulma Marlene Lara Ceballos, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.